

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

62.º año

Comunicaciones e informaciones

25 de febrero de 2019

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2019/C 70/01	Comunicación de la Comisión — Modificación del método de cálculo de los pagos a tanto alzado y las multas coercitivas diarias propuestos por la Comisión en los procedimientos de infracción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	1
2019/C 70/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9005 — Booking Holdings/HotelsCombined) (¹)	8
2019/C 70/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9169 — Caisse des dépôts et consignations/Swiss Life/JV) (¹)	8
2019/C 70/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9224 — Brookfield Asset Management/Johnson Controls Power Solutions Business) (¹)	9
2019/C 70/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9265 — Schwarz Gruppe/Nord-Westdeutsche Papierrohstoff/JV) (¹)	9
2019/C 70/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9219 — Blackstone/Sretaw/Beauparc) (¹)	10

ES

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2019/C 70/07	Tipo de cambio del euro	11
--------------	-------------------------------	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2019/C 70/08	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9076 — Novelis/Aleris) (l)	12
2019/C 70/09	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9303 — LetterOne/DIA) — Asunto que podría ser tratado conforme al procedimiento simplificado (l)	13

(l) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

**COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****COMISIÓN EUROPEA****COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN****Modificación del método de cálculo de los pagos a tanto alzado y las multas coercitivas diarias propuestos por la Comisión en los procedimientos de infracción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

(2019/C 70/01)

1. Introducción

En virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando la Comisión lleva a un Estado miembro ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por haber infringido el Derecho de la UE, el Tribunal puede imponer sanciones financieras en dos situaciones:

- cuando el Tribunal de Justicia ha dictaminado que un Estado miembro que infringe el Derecho de la UE aún no ha cumplido una sentencia anterior en la que se constataba la existencia de una infracción (artículo 260, apartado 2, del TFUE);
- cuando un Estado miembro ha incumplido su obligación de informar sobre las medidas de transposición de una Directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo (artículo 260, apartado 3, del TFUE).

En ambos casos, la sanción consiste en un pago a tanto alzado para penalizar la existencia de la propia infracción⁽¹⁾ y en una multa coercitiva diaria para sancionar la continuación de la infracción tras la sentencia del Tribunal⁽²⁾. La Comisión propone un importe para las sanciones financieras al Tribunal y este adopta la decisión final.

El planteamiento general de la Comisión para calcular la sanción propuesta está sólidamente consolidado. Desde 1997⁽³⁾ y según lo establecido en las sucesivas comunicaciones⁽⁴⁾, ha aplicado un planteamiento que refleja tanto la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión como su peso institucional. Esto se consigue a través del conocido como el «factor «n»»⁽⁵⁾, que se combina con otros factores —la gravedad de la infracción y su duración— en el cálculo de la sanción propuesta por parte de la Comisión. Hasta ahora, el factor «n» se ha calculado en función del producto interior bruto (PIB) de un Estado miembro y del número de votos que le corresponden en el Consejo⁽⁶⁾.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha dictaminado recientemente que las normas de votación del Consejo ya no pueden utilizarse con este fin⁽⁷⁾. Por consiguiente, se basaría en el PIB de los Estados miembros como factor predominante.

⁽¹⁾ SEC(2005) 1658, apartado 10.3.

⁽²⁾ SEC(2005) 1658, apartado 14.

⁽³⁾ Método de cálculo de la multa coercitiva prevista en el artículo 171 del Tratado CE (DO C 63 de 28.2.1997, p. 2).

⁽⁴⁾ Véanse, en particular, la Comunicación refundida SEC(2005) 1658, la Comunicación «Aplicación del artículo 260, apartado 3, del TFUE» (DO C 12 de 15.1.2011), y la Comunicación «Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación» (DO C 18 de 19.1.2017, p. 10).

⁽⁵⁾ SEC(2005) 1658, apartado 14.

⁽⁶⁾ Según lo que se estableció en el Tratado CE.

⁽⁷⁾ Sentencia de 14 de noviembre de 2018, asunto C-93/17, Comisión/Grecia.

La Comisión siempre ha estimado que las sanciones deben tener un efecto disuasorio y ser proporcionadas, y las propuestas que presenta al Tribunal para su decisión final deberían reflejar ya esta necesidad. La combinación de la capacidad de pago de un Estado miembro y de su peso institucional hacía posible este equilibrio. La utilización exclusiva del PIB perturbaría este equilibrio, dado que reflejaría únicamente la dimensión económica de los Estados miembros. Tendría unas repercusiones muy diferentes para los distintos Estados miembros y cabe esperar, en particular, que conlleve un aumento considerable de los importes de las sanciones propuestas para más de un tercio de los Estados miembros. Por tanto, la Comisión considera que el factor «n» debe seguir reflejando tanto el PIB como el peso institucional. En la presente Comunicación se expone de manera detallada la manera de mantener este equilibrio al tiempo que se adapta el método de cálculo de la Comisión para la proposición de sanciones financieras.

2. Revisión del factor «n»

El Tribunal de Justicia ha dictaminado en numerosas ocasiones que el método de cálculo para la proposición de sanciones de la Comisión constituía un medio adecuado para reflejar la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión, manteniendo al mismo tiempo la variación entre Estados miembros dentro de un margen razonable⁽⁸⁾.

Sin embargo, en su sentencia de 14 de noviembre de 2018⁽⁹⁾ el Tribunal de Justicia observó que, desde el 1 de abril de 2017, el sistema de votación en el Consejo establecido en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) había cambiado⁽¹⁰⁾. Concluyó que, como consecuencia de ello, el factor «n» ya no podía tener en cuenta los votos de un Estado miembro en el Consejo y que debía basarse en el producto interior bruto (PIB) de los Estados miembros como factor predominante.

Composición del factor «n»

La Comisión considera que, además de la capacidad de pago de los Estados miembros, el factor «n» también debería tener en cuenta el peso institucional de los Estados miembros. Esto significa que el método de cálculo del factor «n» no debería basarse únicamente en el peso demográfico o económico, sino también en la consideración de que cada Estado miembro tiene un valor intrínseco en la configuración institucional de la Unión Europea.

Habida cuenta de la sentencia del Tribunal, es necesario emplear una nueva forma de reflejar el peso institucional en el cálculo de las sanciones financieras. Para mantener el equilibrio entre la capacidad de pago y el peso institucional de un Estado miembro, la Comisión calculará el factor «n» a partir de dos elementos: el PIB y el número de escaños en el Parlamento Europeo asignados a cada Estado miembro⁽¹¹⁾. La Comisión considera que esta es la manera más apropiada de reflejar el peso institucional de los Estados miembros que ofrecen los Tratados de la UE en la actualidad.

Margen de variabilidad del factor «n» entre Estados miembros

Otro motivo para mantener el peso institucional de los Estados miembros en el cálculo del factor «n» es que la utilización exclusiva del PIB aumentaría considerablemente el margen de variabilidad del factor «n» entre Estados miembros. Actualmente, la diferencia entre el factor «n» más bajo y el más alto es de 55, valor que se incrementaría hasta 312 con el uso exclusivo del PIB.

Teniendo en cuenta el número de escaños de un Estado miembro en el Parlamento Europeo en el cálculo del factor «n», se garantizaría el mantenimiento de la variación entre los Estados miembros dentro de un margen razonable.

La Comisión considera, además, que el nuevo método de cálculo del factor «n» debe dar lugar a importes que no generen diferencias injustificadas entre los Estados miembros y que se mantengan lo más cerca posible de los importes resultantes del método de cálculo actual, que son tanto proporcionales como suficientemente disuasorios. Si bien los importes resultantes pueden ser inferiores a los de la situación actual, se ajustan más a la práctica del Tribunal, que suele establecer multas más bajas que las propuestas por la Comisión.

⁽⁸⁾ Asunto C-93/17, Comisión/Grecia, EU:C:2018:903, apartado 132.

⁽⁹⁾ Asunto C-93/17, Comisión/Grecia, EU:C:2018:903, apartados 138 y 142.

⁽¹⁰⁾ Sustituido por el sistema de doble mayoría, tal como se establece en el artículo 16, apartado 4, del TUE. Antes de la supresión progresiva del sistema de votación en el Consejo establecido en el Tratado CE, cada Estado miembro tenía un número fijo de votos en el Consejo. Según lo establecido en el Tratado de Lisboa, cada Estado miembro en el Consejo tiene un voto, y se considera alcanzada la mayoría cualificada cuando el 55 % de los Estados miembros votan a favor y estos Estados miembros representan el 65 % de la población de la UE. Este sistema no puede traducirse en una ponderación simple y utilizarse de la misma manera que el sistema anterior.

⁽¹¹⁾ Véase, para la legislatura actual, el artículo 3 de la Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 2013, por la que se fija la composición del Parlamento Europeo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 57), y el artículo 3 de la Decisión (UE) 2018/937 del Consejo Europeo, de 28 de junio de 2018, para la próxima legislatura, que comenzará el 2 de julio de 2019.

Valor de referencia para el factor «n»

Hasta ahora, la Comisión ha empleado el factor «n» de Luxemburgo como valor de referencia. Esto se remonta a una época en la que Luxemburgo era el país con el PIB total más bajo entre los Estados miembros. La Comisión estima oportuno optar por un valor de referencia que refleje mejor la realidad económica y política de hoy en día y, por lo tanto, determinará el factor «n» de referencia utilizando la media de cada uno de los dos factores empleados, el PIB y el número de representantes en el Parlamento Europeo⁽¹⁾. La utilización de promedios incrementa también la estabilidad de este valor de referencia a lo largo del tiempo.

No obstante, la utilización de estos factores sin ajuste da lugar a un valor de referencia para el factor «n» considerablemente inferior al valor actual. Así pues, resulta necesario un ajuste para garantizar que los importes propuestos por la Comisión sigan siendo proporcionados y lo suficientemente disuasorios. Un factor de ajuste de 4,5 se aproximaría a los niveles actuales, garantizando al mismo tiempo que ningún Estado miembro se vea afectado por un aumento. Los respectivos importes a tanto alzado normalizados empleados para calcular las multas coercitivas diarias y los pagos a tanto alzado se ajustan, en consecuencia, de la siguiente manera:

- Importe a tanto alzado normalizado para las multas coercitivas diarias: $690 \text{ EUR} \times 4,5 = 3\,105 \text{ EUR}$.
- Importe a tanto alzado normalizado para los pagos a tanto alzado: $230 \text{ EUR} \times 4,5 = 1\,305 \text{ EUR}$.

Siguiendo la misma lógica, el importe mínimo a tanto alzado de referencia actual de 571 000 EUR se multiplicará también por el nuevo factor «n» para calcular el importe mínimo a tanto alzado para cada Estado miembro. Con el fin de garantizar que los importes propuestos sean proporcionados y lo suficientemente disuasorios, ese importe se multiplicará también por el factor de ajuste: $571\,000 \text{ EUR} \times 4,5 = 2\,569\,500 \text{ EUR}$. Estos importes se revisarán anualmente en función de la inflación.

El factor «n» resultante para cada Estado miembro se indica en el anexo I, y el importe a tanto alzado mínimo resultante, en el anexo II.

3. Aplicación

La Comisión aplicará el método de cálculo descrito en la presente Comunicación a las sanciones financieras propuestas al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. La Comisión revisará el método de cálculo descrito en la presente Comunicación a más tardar cinco años después de su fecha de adopción.

Una vez que la retirada del Reino Unido de la Unión Europea pase a ser jurídicamente efectiva, y con independencia de que el Acuerdo de Retirada⁽²⁾ entre o no en vigor, la Comisión volverá a calcular las medias pertinentes y ajustará en consecuencia las cifras establecidas en los anexos I y II según corresponda.

⁽¹⁾ La media se calcula tal como se detalla a continuación: el factor «n» es una media geométrica calculada tomando la raíz cuadrada del producto de los factores basados en el PIB de los Estados miembros y en el número de escaños en el Parlamento Europeo. Se obtiene mediante la siguiente fórmula: $\sqrt{\frac{\text{PIB}_n}{\text{PIB}_{\text{med}}} \times \frac{\text{Escaño}_n}{\text{Escaño}_{\text{med}}}}$

Donde: PIB n = PIB del Estado miembro en cuestión, en millones de euros; PIB med = PIB medio de la UE-28; Escaño n = número de escaños del Estado miembro de que se trate en el Parlamento Europeo; Escaño med = número medio de escaños en el Parlamento Europeo de todos los Estados miembros.

⁽²⁾ El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, anejo a la propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de dicho Acuerdo [(COM)2018 833 final].

ANEXO I

Factor «n» especial

Bélgica	0,79
Bulgaria	0,24
Chequia	0,51
Dinamarca	0,50
Alemania	4,60
Estonia	0,09
Irlanda	0,46
Grecia	0,51
España	2,06
Francia	3,40
Croacia	0,19
Italia	2,93
Chipre	0,09
Letonia	0,12
Lituania	0,17
Luxemburgo	0,15
Hungría	0,41
Malta	0,07
Países Bajos	1,13
Austria	0,67
Polonia	1,23
Portugal	0,52
Rumanía	0,62

Eslovenia	0,15
Eslovaquia	0,27
Finlandia	0,44
Suecia	0,81
Reino Unido	3,50

ANEXO II

Cantidad a tanto alzado mínima (en miles EUR)

Bélgica	2 029
Bulgaria	616
Chequia	1 310
Dinamarca	1 284
Alemania	11 812
Estonia	231
Irlanda	1 181
Grecia	1 310
España	5 290
Francia	8 731
Croacia	488
Italia	7 524
Chipre	231
Letonia	308
Lituania	437
Luxemburgo	385
Hungría	1 053
Malta	180
Países Bajos	2 902
Austria	1 720
Polonia	3 158
Portugal	1 335
Rumanía	1 592

Eslovenia	385
Eslovaquia	693
Finlandia	1 130
Suecia	2 080
Reino Unido	8 987

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9005 — Booking Holdings/HotelsCombined)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2019/C 70/02)

El 23 de octubre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad;
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9005. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9169 — Caisse des dépôts et consignations/Swiss Life/JV)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2019/C 70/03)

El 12 de febrero de 2019, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en francés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad;
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32019M9169. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9224 — Brookfield Asset Management/Johnson Controls Power Solutions Business)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 70/04)

El 14 de febrero de 2019, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32019M9224. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9265 — Schwarz Gruppe/Nord-Westdeutsche Papierrohstoff/JV)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 70/05)

El 18 de febrero de 2019, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32019M9265. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9219 — Blackstone/Sretaw/Beauparc)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2019/C 70/06)

El 18 de febrero de 2019, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32019M9219. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

22 de febrero de 2019

(2019/C 70/07)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1325	CAD	dólar canadiense
JPY	yen japonés	125,56	HKD	dólar de Hong Kong
DKK	corona danesa	7,4620	NZD	dólar neozelandés
GBP	libra esterlina	0,87263	SGD	dólar de Singapur
SEK	corona sueca	10,5998	KRW	won de Corea del Sur
CHF	franco suizo	1,1346	ZAR	rand sudafricano
ISK	corona islandesa	135,70	CNY	yuan renminbi
NOK	corona noruega	9,7643	HRK	kuna croata
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia
CZK	corona checa	25,667	MYR	ringit malayo
HUF	forinto húngaro	318,03	PHP	peso filipino
PLN	esloti polaco	4,3370	RUB	rúblo ruso
RON	leu rumano	4,7611	THB	bat tailandés
TRY	lira turca	6,0378	BRL	real brasileño
AUD	dólar australiano	1,5923	MXN	peso mexicano
			INR	rupia india

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V
(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.9076 — Novelis/Aleris)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 70/08)

1. El 18 de febrero de 2019, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Novelis Inc. («Novelis», Estados Unidos), filial de Hindalco Industries Limited (India).
- Aleris Corporation («Aleris», Estados Unidos).

Novelis adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de Aleris.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Novelis es un fabricante mundial de productos semiacabados de aluminio y se dedica también al reciclado de aluminio.
- Aleris es un fabricante mundial de productos semiacabados de aluminio.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9076 — Novelis/Aleris

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.9303 — LetterOne/DIA)****Asunto que podría ser tratado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2019/C 70/09)

1. El 18 de febrero de 2019, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- L1R Invest1 Holdings S.à r.l. («L1R Invest1») (Luxemburgo), controlada por LetterOne Investment Holdings S.A. (Luxemburgo).
- Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. («DIA») (España).

L1R Invest1 adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de DIA.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- LetterOne Investment Holdings S.A.: sociedad de cartera de inversión de propiedad privada con sede en Luxemburgo dedicada a las inversiones en los sectores de telecomunicaciones y tecnología, atención sanitaria y minorista y de la energía.
- DIA: minorista y distribuidor internacional de alimentación y productos de hogar, belleza y salud.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽²⁾, el presente asunto podría ser tratado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9303 — LetterOne/DIA

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES